

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 49/2013-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el uno de agosto último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00281513, se pidió en modalidad electrónica:

*“Versión pública del peritaje o investigación realizada por expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo, ingeniería y urbanismo y en economía, de la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, presentado por el Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz en las sesiones del Pleno de fechas 9 y 11 de agosto de 2011”*

II. El uno de agosto pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0578/2013. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2356/2013 a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. El ocho de agosto del año en curso, mediante oficio CDAACL/ASCJN-3045-2013, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

**“Con los datos aportados, en específico, ‘Versión pública del peritaje o investigación realizada por expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo, ingeniería y urbanismo y en economía, de la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, presentado por el Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz en las sesiones del Pleno de fechas 9 y 11 de agosto de 2011’, se llevó a cabo su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se observó que el 24 de noviembre de 2003 fue entregado al Archivo para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal; sin embargo, fue dado de baja de los registros del Archivo, en atención al **oficio 68/2010** de fecha 25 de agosto de 2010, suscrito por la Maestra Jenny Valeria Leonel de Cervantes Sosa, Secretaria Auxiliar de Acuerdos de dicha Sala; y hasta la fecha no ha sido remitido nuevamente para su resguardo (se anexa copia del oficio para pronta referencia).**

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Cabe señalar que de la revisión realizada en la Consulta Temática de expedientes del portal de Internet de este Alto Tribunal, se advierte que la ejecutoria dictada en el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003-01, se encuentra publicada en el link: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=120549>, y que en las páginas 34 a 122 se hace referencia a la información requerida en la solicitud que nos ocupa; por lo que mucho se le agradecerá que esto último se haga del conocimiento del solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: ‘... En los casos que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.’*

**IV.** En atención a lo informado en el oficio antes referido, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2449/2013 al Secretario de

Acuerdos de la Segunda Sala, solicitando verificar la disposición de la información.

**V.** Mediante oficio 268/2013, el veintiuno de agosto en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala comunicó lo siguiente:

*(...) “de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que el incidente de inejecución de sentencia 40/2003 estuvo en pertenencia de esta Segunda Sala hasta el veintiocho de septiembre de dos mil diez, fecha en la que fue remitido al Tribunal Pleno por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos mediante oficio B-2343/2010 en cumplimiento al acuerdo del Presidente de esta Segunda Sala del veintisiete del mismo mes y año, por ese motivo fue dado de baja de los registros del archivo en la fecha que usted informa, por la Maestra Jenny Valeria Leonel de Cervantes Sosa; atento a lo anterior y toda vez que el expediente continúa en trámite y la última actuación del Presidente de este Alto Tribunal en dicho incidente, fue el veintiséis de junio de dos mil trece, solicito atentamente se realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información en la Subsecretaría General de Acuerdos.”*

*(...)*

**VI.** Con el oficio DGCVS/UE/2537/2013, el veintidós de agosto del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**VII.** Conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales mediante oficio DGAJ/AIPDP/1292/2013 de veintidós de agosto

pasado, autorizó ampliar el plazo para otorgar respuesta en este expediente.

**VIII.** Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1303/2013, el veintitrés de agosto último, se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 49/2013-J.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad material de poner a disposición lo solicitado, ya que no está en su resguardo.

**II.** La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6°

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A y 27/2010-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>1</sup>, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

*“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de*

---

<sup>1</sup> “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

*impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.*

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, la versión pública del peritaje o investigación realizada por expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo y en economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual se utilizó en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, que fue presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve y once de agosto de dos mil once.

En respuesta a lo anterior, si bien la titular del Centro de Documentación y Análisis manifestó que el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, el incidente de la inejecución de sentencia 40/2003-01 fue entregado al Archivo para su resguardo, se dio de baja en atención del oficio 68/2010 de veinticinco de agosto de dos mil diez, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. También señaló que la resolución dictada en dicho expediente se encuentra publicada en el portal de Internet de este Alto Tribunal y en las fojas 34 a 122 se hace referencia a lo requerido.

Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que el incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01 estuvo en dicha Sala hasta el veintiocho de septiembre de dos mil diez, ya que mediante oficio B-2343/2010 se turnó al Pleno de este Alto Tribunal por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos; asimismo, señaló que el expediente continúa en trámite, que la última actuación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese

incidente fue el veintiséis de junio de este año y que se debe solicitar la información a la Subsecretaría General de Acuerdos.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>3</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para

<sup>2</sup> “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.” (...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

<sup>3</sup> “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes acerca de que no se encuentra bajo su resguardo el expediente del incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01 del Pleno de este Alto Tribunal, pues aun cuando ya había sido entregado al Archivo para su resguardo, fue dado de baja de sus registros a petición de la Segunda Sala, y ese pronunciamiento es acorde con las atribuciones conferidas en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se debe confirmar también el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ya que precisó que por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diez, emitido por el Presidente de esa Sala, el incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01 se remitió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por



conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, y todavía se encuentra en trámite.

Bajo ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso del peritaje o investigación realizada por expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo y en economía, de la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en las sesiones del Pleno de nueve y once de agosto de dos mil once. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, tomando en cuenta que el peticionario optó por modalidad electrónica.

Con independencia del requerimiento ordenado en el párrafo anterior, acorde con lo señalado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a manera de orientación, se hace del conocimiento del peticionario que en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada

la ejecutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, a la cual puede acceder en el siguiente link:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=120549>

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante, que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en la consideración III.

**TERCERO.** Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de

Acuerdos, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA  
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS.**

**LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ  
SANTIAGO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 49/2013-J emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece. CONSTE.-